

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—El sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

9150

ORDEN de 14 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia firme, recaída en el recurso 593/78 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 593/78 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, interpuesto por el funcionario del Cuerpo General Auxiliar doña María Angeles Saracibar Oyón contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de 18 de noviembre de 1977, que denegó la petición de ser destinada a los Servicios Centrales de dicho Instituto, y contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Economía de 23 de

noviembre de 1978, que desestimó el recurso interpuesto contra la anterior, se ha dictado, con fecha 29 de octubre de 1979, por la citada Audiencia, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por doña María Angeles Saracibar Oyón, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que denegó su petición de ser destinada a los Servicios Centrales de dicho Instituto, y contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Economía de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó el recurso interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos que dichos actos son conformes a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier del Moral Medina.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía.

9151

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de mayo de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	71,111	71,311
1 dólar canadiense	59,697	59,936
1 franco francés	16,831	16,898
1 libra esterlina	160,895	161,633
1 franco suizo	42,338	42,583
100 francos belgas	243,197	244,718
1 marco alemán	39,235	39,455
100 liras italianas	8,349	8,382
1 florín holandés	35,473	35,662
1 corona sueca	16,850	16,938
1 corona danesa	12,545	12,603
1 corona noruega	14,368	14,437
1 marco finlandés	19,074	19,179
100 chelines austriacos	548,695	554,517
100 escudos portugueses	143,658	144,647
100 yens japoneses	29,641	29,787

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

9152

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1980 por la que se crea el título de Patrón de Embarcaciones Deportivas del Litoral.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 16 de abril de 1980, páginas 8258 y 8259, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el programa anexo, Tecnología naval, apartado Velas, línea cinco, donde dice: «floque», debe decir: «foque».

En el mismo temario, la línea que dice: «Cuidados necesarios para la conservación del casco», debe considerarse como pregunta y no como título de materia.

En igual temario, el párrafo que empieza diciendo: «Atracas y desatracas», debe decir: «Atracadas y desatracadas».